



Recurso nº 836/23 C. Valenciana nº 196/23

Resolución nº 1042/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de agosto de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.B.G., en nombre y representación de la mercantil GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A., contra el Acuerdo de Adjudicación adoptado en la licitación de los *“trabajos de seguridad y vigilancia en la sede de los servicios centrales del Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón”*, Expediente 225/2023, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. - En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. se indica lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- APTITUD PARA CONTRATAR, CAPACIDAD Y SOLVENCIA.

(...)

Cláusulas sociales

(...)



b) En caso de que la licitadora sea una empresa con 50 o más personas trabajadoras, deberán cumplir, como mínimo, la cuota legal de reserva de puestos de trabajo para personas con diversidad funcional o con discapacidad (2%), de conformidad con lo establecido en el art 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013.

En el caso de que la licitadora sea una empresa con 50 o más personas trabajadoras, deberá contar con el plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. A tal fin, aportarán una declaración responsable.”

Tercero. - Los Pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 6 de abril de 2023. El plazo de presentación de ofertas expiró el 10 de mayo de 2023.

Cuarto. - El 17 de abril de 2023 CASVA SEGURIDAD S.L. presentó su Plan de Igualdad en la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Economía Social, que le asignó el número de expediente 90/11/0898/2023. La inscripción del Plan en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos el día 13 de junio de 2023 se produjo con expresión de que la vigencia del Plan comenzó el 31 de marzo de 2023.

Quinto. - La Mesa de contratación celebrada el 16 de mayo de 2023 clasifica en primer lugar la oferta de CASVA SEGURIDAD S.L., proponiendo a ésta como adjudicataria, estando clasificada en segundo lugar la oferta de la ahora recurrente GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.

Sexto. - La adjudicación fue notificada a la recurrente el 25 de mayo de 2023. Ese mismo día se publicó el acuerdo de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Séptimo. - Con fecha 15 de junio de 2023 GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A. interpone recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

Octavo. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, siendo el acto recurrido el de adjudicación, interpuesto el recurso queda en suspenso la tramitación del procedimiento, habiendo sido acordado el mantenimiento de dicha suspensión por resolución de 29 de junio de 2023 de la Secretaria de este Tribunal.



Noveno. - El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, instando la inadmisión del recurso, y subsidiariamente, su desestimación.

Décimo. - Se han formulado alegaciones con fecha 26 de junio de 2023 por la adjudicataria, que se opone a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con el artículo 46 en relación con el 47, ambos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. - Se recurre la Resolución de adjudicación del contrato para la “Contratación de los trabajos de seguridad y vigilancia en la sede de los servicios centrales del Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón”. El acto impugnado se enmarca en la licitación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. - El recurso especial en materia de contratación se interpone por el licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, por lo que reúne legitimación para ello con base en el artículo 48 de la LCSP, pues si se estima este recurso, podría resultar adjudicatario del contrato.

Cuarto.—El órgano de contratación alega como causa de inadmisibilidad la extemporaneidad del recurso con base en el art. 55.d) LCSP).

Concretamente, alega que se notificó el acuerdo de adjudicación el 25 de mayo de 2023, y que la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP dispone que cuando el envío de la notificación va acompañado de la publicación del acto el mismo día en el Perfil de contratante, el plazo empieza a contar no desde la recepción por el interesado, sino desde la misma fecha de envío, como ocurre en el supuesto de hecho que nos ocupa, finalizando el plazo de impugnación el día 14 de junio de 2023, de manera que el recurso, interpuesto el 15 de junio de 2023, sería extemporáneo.

Para resolver este tema, hemos de partir del artículo 50.1 d) de la LCSP, que establece a efectos del cómputo del plazo de quince días para recurrir, lo siguiente (el subrayado es nuestro):

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

A continuación, el apartado primero de la Disposición adicional 15ª de la LCSP señala (el subrayado es nuestro):

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

La Disposición adicional 15ª diferencia a efectos del cómputo del plazo, en función de cómo se haya comunicado el acto al interesado. Si coinciden el día de la notificación del acto y el de su publicación en el Perfil del contratante, el plazo se computará desde la fecha de



envío de la notificación (o del aviso de notificación si se hace mediante comparecencia electrónica); en caso contrario, esto es, si no coinciden, el plazo se computa desde la recepción de la notificación por el interesado.

En el caso que nos ocupa, coincidiendo en el tiempo, la notificación y la publicación en el Perfil del Contratante, el plazo ha de contarse a partir de la fecha de envío de la notificación y siendo ello así, en este caso surge la duda sobre cuál es en concreto el *dies a quo*: si el mismo día de la notificación o el siguiente, debiendo optar por este segundo, dada la literalidad de ambos preceptos (“desde” exige que se inicie el día siguiente y no en el que se notifica) y por ser esa la regla general establecida a efectos del cómputo de plazos señalados por días a contar de uno determinado.

Esta interpretación es la acogida, entre otras, en nuestra Resolución 541/2022, bien es cierto que sin la explicación detallada que en esta resolución se recoge, porque es en esta dónde la controversia se suscita específicamente por el órgano de contratación.

Atendido lo anterior, el recurso se considera interpuesto dentro de plazo.

Quinto–Entrando al fondo del asunto, la recurrente fundaba la nulidad de la adjudicación en que la empresa adjudicataria incurre en una prohibición de contratar conforme al art. 71.1 d) de la LCSP, por no disponer de un plan de igualdad vigente (cláusula 13 PCAP) a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, por cuanto el mismo no se hallaba publicado, considerando que dicha inscripción tenía carácter sustantivo,

Cita a tal efecto los art. 11 Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y art. 8.3 del RD 713/2010 de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de Trabajo y varias resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), 581/2022, de 7 de diciembre.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones respecto del carácter de la inscripción en el Registro de convenios y acuerdos colectivos de los Planes de Igualdad, concluyendo que carece de carácter constitutivo; en este sentido, destaca nuestra reciente Resolución núm. 640/2023, de 18 de mayo, que a su vez cita las previas núm. 238/2023, de 3 de marzo, 1664/2022, de 29 de diciembre.



Concretamente, en la Resolución 238/2023 ya dijimos que:

“El Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro prevé en el artículo 11, en sus apartados 1 y 2, que: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias”. Por su parte, los artículos 71, 72 y 140 de la LCSP disponen: “Artículo 71 Prohibiciones de contratar 1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias: d) (...) o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres. Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento “1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.” Artículo 140. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. “1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación: a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente: (...) 3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley. (...) 3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables



sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato. (...) 4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato". Resta, en fin, aludir al último parámetro a cuyo través procede resolver el supuesto aquí analizado; éste no es otro que el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, referente a la aplicación de las prohibiciones para contratar, cuyas conclusiones son: - "Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurren a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario. - Los licitadores deberán no encontrarse incursos en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas. - El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato. - Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP. - Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión. - Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión. Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial." Séptimo. Así las cosas, es criterio de este Tribunal que –entre el momento regulado en el artículo 140 de la LCSP y el que preceptúa el artículo 150 de dicha norma legal– el órgano de contratación puede verificar que algún licitador no se encuentra en prohibición de contratar habiendo de requerirle a fin de que pueda acreditar no hallarse en tal situación, de modo que si aquél llegase a solventar la eventual circunstancia en que incurriese –de entre las reguladas en el artículo 71 de la LCSP– durante el plazo otorgado al efecto, y ya no se hallase en prohibición de contratar, la posible falta de aptitud de esa empresa decae, lo que impide al órgano de contratación su exclusión del procedimiento licitatorio por tal razón. En consecuencia, trasladando dicho criterio a la controversia aquí suscitada, al haber



acreditado la mercantil actora que disponía de un plan de igualdad a raíz del requerimiento efectuado por el órgano de contratación, ello debería haber llevado a éste a advenir la aptitud de la empresa propuesta como adjudicataria y conduce a este Tribunal a anular la actuación impugnada. Por lo que se refiere los planes de igualdad, este Tribunal ha tenido ocasión de abordar su obligatoriedad en las Resoluciones 1529/2021, de 5 de noviembre, y 731/2022, de 16 de junio. En la primera de ellas se afirma: “En todo caso, de lo que no cabe duda es que cualquier adjudicatario debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 65.1 de la LCSP, es decir, debe tener plena capacidad de obrar, no estar incurso en alguna prohibición de contratar, y acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, o la clasificación, en los casos en que así lo exija esta Ley, siendo la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento la nulidad, ya que son nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores con personas carentes de capacidad, de conformidad con el artículo 39 de la misma Ley. **Entre las prohibiciones de contratar el artículo 71.1.d) de la LCSP exige:** “No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.” Por tanto, lo que sí queda claro es que ningún adjudicatario puede incumplir la obligación de contar con un plan de igualdad en los términos establecidos en el precepto anteriormente reseñado (...). Pero es que este Tribunal, además, muy recientemente —en la Resolución 1664/2022, de 29 de diciembre— ha vuelto a analizar la cuestión y concluir que la inscripción del plan de igualdad carece de carácter constitutivo, de suerte que su inscripción en el Registro dependiente del Ministerio de Trabajo y Economía Social se produce a los meros efectos de publicidad. En dicha Resolución se afirma: «Como ya se razonaba en la Resolución 1529/2021, de 5 de noviembre, de lo que no cabe duda es que cualquier adjudicatario debe cumplir con lo



dispuesto en el artículo 65.1 de la LCSP; es decir, debe tener plena capacidad de obrar, no estar incurso en alguna prohibición de contratar, y acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, o la clasificación, en los casos en que así lo exija esta Ley, siendo la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento la nulidad, ya que son nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores con personas carentes de capacidad, de conformidad con el artículo 39 de la misma Ley. Entre las prohibiciones de contratar, el artículo 71.1.d) de la LCSP exige: “No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres”. De la documentación obrante en el expediente administrativo remitido a este Tribunal, resulta que la empresa adjudicataria sí cuenta con un plan de igualdad, aprobado el 1 de marzo de 2021 que, sin embargo, no se ha inscrito en el Registro correspondiente. A la vista de lo expuesto, el recurso debe ser desestimado en este punto. Por un lado, pesa sobre la empresa la obligación de aprobar y aplicar un plan de igualdad y, por otro, la obligación de inscribir este plan. No obstante, los pliegos del contrato, que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y no han sido impugnados, así como el artículo 71.1.d) de la LCSP, se refieren únicamente a la obligación de contar con un plan de igualdad. De ello se desprende que la obligación exigible a los licitadores, a efectos de resultar adjudicatarios, es contar efectivamente con el plan de igualdad requerido, y no que dicho plan esté inscrito en el registro correspondiente. La inscripción del plan de igualdad, si bien es obligatoria conforme al artículo 46 de la LO 3/2007 y del artículo 11 del R.D. 901/2020, lo es a los efectos de publicidad (artículo 11.3 de esta última norma), y no tiene carácter constitutivo. En este sentido, es claro el artículo 9 del citado R.D. cuando afirma que el periodo de vigencia o duración de los planes de igualdad será determinado, en su caso, por las partes negociadoras y no podrá ser superior



a cuatro años; no estando condicionado ni afectado en forma alguna por su inscripción. Cabe añadir, además, que el órgano de contratación, una vez analizado el plan de igualdad aportado y en el uso de las facultades generales de valoración probatoria, ha considerado plenamente eficaz, desde un punto de vista probatorio, el referido plan, al no percibir ninguna tacha de irregularidad en el mismo, que aparece firmado y fechado, y con el sello de la entidad licitadora, por lo que su existencia y vigencia ha de ser admitida a todos los efectos»."

Descendiendo al supuesto aquí analizado, habiendo sido aprobado el Plan de Igualdad de la adjudicataria antes del 10 de mayo de 2023, fecha de vencimiento del plazo de presentación de ofertas (dado que su vigencia se inicia el 31 de marzo de 2023), como se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, no puede entenderse que se haya incurrido en la prohibición de contratar del art. 71.1.d) LCSP y el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.B.G., en nombre y representación de la mercantil GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A., contra el Acuerdo de Adjudicación de Contratación de los "*trabajos de seguridad y vigilancia en la sede de los servicios centrales del Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón*", Expediente 225/20223,

Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar aplicable *ex lege*

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES